

Expediente: **SCQ-131-0543-2021**
Radicado: **RE-02804-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/05/2021** Hora: **14:55:31** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0543 del 08 de abril de 2021, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental que en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, están realizando una actividad porcícola sin los respectivos permisos.

Que con la finalidad de atender esta queja, se realizó visita el día 13 de abril de 2021 de la cual se generó el informe técnico IT-02476 del 30 de abril de 2021 y se estableció lo siguiente:

"...En el predio se desarrolla una actividad porcícola de ceba con un total de 43 cerdos, el modulo que alberga los cerdos se encuentra construido en mampostería, pisos en concreto, techos eternit, bebederos de chupón. Los corrales son lavados todos los días y las excretas se conducen desde las instalaciones por tubería hasta el tanque estercolero, allí es recogida para

posteriormente ser utilizada en la fertilización de potreros. Sin contar con el respectivo plan de fertilización.

El tanque estercoleros se encuentra debidamente techados para evitar el aporte de aguas lluvia. Al momento de la visita el tanque se encontraba aproximadamente en un 40% de su capacidad y no presentaba fisuras.

Según lo informado por el señor Oscar Darío Martínez Toro en calidad de propietario, hace aproximadamente seis (6) meses iniciaron con la actividad porcícola.

En el sitio no se cuenta con compostera para el manejo de mortalidad, toda vez que la mortalidad es enterrada dentro del predio.

El predio cuenta con tres viviendas la cuales cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales, se desconoce su funcionamiento y tipo de sistema.

El agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente superficial para lo cual no cuenta con la concesión de aguas.

Durante la visita al predio los olores percibidos fueron inherentes a la actividad.

Según el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio donde se desarrolla la actividad cuentan con restricciones ambientales dada mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Comare, presentando para este predio la siguiente zonificación Ambiental según el POMCA.(...)

Después de identificar la zonificación Ambiental presentada en la tabla 1, Estas áreas pertenecen a categorías de Ordenación definidas para la zonificación Ambiental del POMCA del río Negro: Áreas Agrosilvapastoril, con un porcentaje de 0.02% en un área de 0.02 ha, un 0.30 % en un área de 0.01 hectáreas en Áreas de restauración ecológica y un 99.07 % en un área de 3.78 hectáreas en Áreas **SINAP**.

Teniendo en cuenta La Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 se tiene la Categoría de conservación y protección ambiental, esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, ARTÍCULO 4).

Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo: áreas protegidas del **SINAP**, áreas para protección y restauración y uso sostenible.

3. Conclusiones:

En el predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}13'54.10''O$ y $6^{\circ}7'16.20$ vereda Valle de María del Municipio de El Santuario, se encuentra dentro de una categoría de

conservación y protección, zona de uso y manejo: áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración y uso sostenible. Áreas donde no se permite el desarrollo de actividades porcícolas.”

Que revisados los sistemas de información de la Corporación, se determinó que el predio donde se está desarrollando la actividad, se identifica con el FMI 018-19084.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02476 del 30 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos al suelo de excretas generadas en una actividad porcícola los cuales no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos, igualmente se suspende la captación de agua para el desarrollo de dicha actividad, toda vez que no se cuenta con la concesión respectiva. Las actividades que se suspenden a través del presente acto administrativo se están desarrollando

en el predio identificado con FMI 018-019084, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario. La medida preventiva se impone al señor OSCAR DARÍO MARTÍNEZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía 71779393, encargado de la actividad, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0543 del 08 de abril de 2021.
- Informe Técnico IT-02476 del 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos al suelo de excretas generadas en una actividad porcícola los cuales no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos, igualmente se suspende la captación de agua para el desarrollo de dicha actividad, toda vez que no se cuenta con la concesión respectiva, actividades que se están desarrollando en el predio identificado con FMI 018-019084, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario. La medida preventiva se impone al señor **OSCAR DARÍO MARTÍNEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 71779393, encargado de la actividad, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OSCAR DARÍO MARTÍNEZ TORO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Una vez determine con el municipio de El Santuario si su actividad es compatible con los usos del suelo deberá tramitar el permiso de vertimientos y la concesión de aguas respectiva.

- Se deberá garantizar el agua para consumo de los cerdos que se encuentran en el lugar, sin que ello implique el incumplimiento de la orden de suspensión dada.
- Dar una adecuada disposición a los residuos generados por la mortalidad de cerdos y demás residuos anatomopatológicos.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor OSCAR DARÍO MARTÍNEZ TORO, que el predio donde desarrolla la actividad se encuentra afectado por determinantes ambientales que condicionan el uso del mismo. Dichas determinantes pueden ser conocidas a través de las oficinas del municipio de El Santuario o las oficinas de Cornare.

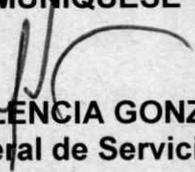
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma y determinar dentro de qué área protegida se está desarrollando la actividad.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor Oscar Darío Martínez.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0543-2021

Fecha: 04/05/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M

Técnico: Emilsen D

Dependencia: Servicio al Cliente